

Constancia secretarial: San Juan de Pasto (N), 03 de agosto de 2026. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza que se encuentra vencido el término concedido a las entidades accionadas para rendir el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA allegó oportunamente su contestación; por su parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO, pese a haber sido debidamente notificado del auto admisorio y posteriormente requerido mediante auto de sustanciación para que rindiera el informe correspondiente dentro de un término adicional, guardó silencio y no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. En consecuencia, el expediente ingresa para proferir la decisión de primera instancia que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



PAOLA ANDREA GUZMÁN CUPACÁN
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

San Juan de Pasto (N), tres (03) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

I.-
Y

Asunto:	Acción de Tutela 1º Instancia
Radicación No.:	520013103005-2026-00193-00 (P26-00193)
Accionante:	Segundo Arturo Morán Montezuma
Accionado:	Universidad de Pamplona y Ministerio del Trabajo
Actuación:	Sentencia de primera instancia

OBJETO

ANTECEDENTES DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta Judicatura, en cumplimiento del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios, proferir la sentencia que en derecho corresponde al culminar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Reseña fáctica

El señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas.

Como fundamento de su solicitud expone que participó en el concurso público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2010 para la conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, proceso en el cual fue incluido en la lista de elegibles y posteriormente designado como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño mediante Resolución No. 0720 del 7 de mayo de 2012, tomando posesión del cargo el 22 de mayo del mismo año. Señala que desde esa fecha ha permanecido ejerciendo dichas funciones de manera ininterrumpida, debido a que el Ministerio del Trabajo no convocó oportunamente un nuevo concurso de méritos, situación que, afirma, se encuentra amparada por la figura de la continuidad institucional prevista en la Ley 1562 de 2012.

Indica que mediante la Resolución No. 1061 de 2026 el Ministerio del Trabajo convocó un nuevo concurso público de méritos para integrar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, razón por la cual presentó su inscripción, cumpliendo, según sostiene, con todos los requisitos exigidos por la convocatoria. Sin embargo, refiere que inicialmente fue inadmitido por no acreditar la experiencia mínima requerida y que, una vez presentó la correspondiente reclamación, la Universidad de Pamplona reconoció que sí cumplía dicho requisito, pero mantuvo la decisión de inadmitirlo al considerar que había

permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, circunstancia que, a juicio de la entidad, configuraba una causal de exclusión del proceso.

Sostiene que dicha interpretación desconoce el alcance de la Ley 1562 de 2012, pues la continuidad en el ejercicio de sus funciones obedeció exclusivamente al mandato legal de permanecer en el cargo hasta la posesión de los nuevos integrantes y no a un nuevo período institucional derivado de un nuevo concurso, nombramiento o posesión. Agrega que la Universidad de Pamplona realizó una interpretación extensiva e indebida de la causal de exclusión prevista en la convocatoria, vulnerando los principios de legalidad, mérito e igualdad, además de otorgar un trato diferente frente a otros aspirantes que, en situaciones similares, sí fueron admitidos al concurso.

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se dejen sin efectos las decisiones mediante las cuales fue inadmitido del proceso de selección adelantado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, se ordene su admisión al concurso y se le permita continuar en las etapas subsiguientes en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Asimismo, solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos de la decisión de inadmisión y la autorización para presentar la prueba escrita prevista dentro de la convocatoria mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

2. Pretensiones

La parte actora solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas y, en consecuencia, se dejen sin efectos las decisiones adoptadas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO dentro del proceso público y objetivo para la conformación de las listas de elegibles de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, mediante las cuales fue inadmitido del proceso de selección convocado a través de la Resolución No. 1061 de 2026, al considerar que dichas actuaciones se fundamentaron en una interpretación errónea de la causal relacionada con la permanencia durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

En particular, pretende que se dejen sin efectos la decisión mediante la cual fue declarado no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y la decisión que resolvió desfavorablemente la reclamación presentada contra dicha determinación, por estimar que la permanencia en el ejercicio de sus funciones obedeció exclusivamente al mandato legal de continuidad previsto en la Ley 1562 de 2012 y no a la configuración de un segundo período institucional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas admitirlo nuevamente dentro del proceso de selección, permitiéndole continuar en las etapas correspondientes de la convocatoria en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, garantizando el respeto de los principios de mérito, igualdad y debido proceso que, en su criterio, fueron desconocidos con su exclusión del concurso.

3. Trámite Impartido

Mediante Auto Interlocutorio No. 831 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026), este Despacho admitió la acción de tutela promovida por el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada por el accionante, al considerar que, en esa etapa inicial del trámite constitucional, no se encontraban acreditados los presupuestos de urgencia, necesidad y riesgo inminente exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia. Así mismo, se dispuso correr traslado de la acción de tutela a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y

contradicción, rindieran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y allegaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Igualmente, mediante la referida providencia se requirió al MINISTERIO DEL TRABAJO para que certificara si el accionante había sido designado en dos (2) períodos consecutivos como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y, en caso afirmativo, remitiera copia de los actos administrativos que sustentaran cada una de dichas designaciones. De igual manera, se requirió a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que allegara certificación, junto con los soportes documentales correspondientes, relacionada con las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección, el trámite de la reclamación presentada por el accionante y las razones jurídicas, normativas y fácticas que sustentaron su exclusión del concurso.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 893 del treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026), al verificarse que el MINISTERIO DEL TRABAJO no había rendido el informe solicitado ni atendido los requerimientos efectuados en el auto admisorio, pese a encontrarse debidamente notificado, este Despacho dispuso requerirlo por segunda vez, concediéndole un término improrrogable de cuatro (4) horas para dar cumplimiento a lo ordenado, advirtiéndole que, en caso de persistir en su incumplimiento, se daría aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del término concedido, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA rindió el informe solicitado y allegó la documentación requerida, la cual fue incorporada al expediente constitucional y será objeto de valoración en la presente decisión. Por su parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO guardó silencio y no dio cumplimiento al auto admisorio ni al requerimiento posterior efectuado por este Despacho, pese a haber sido debidamente notificado de ambas providencias.

4. Respuestas de la parte accionada

- Universidad de Pamplona.

Dentro del término concedido, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por conducto de su Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, rindió el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, al considerar que el accionante dispone de los medios de control previstos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir las actuaciones administrativas derivadas del proceso de selección, sin que se evidencie la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

Expuso que la exclusión del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA obedeció a la aplicación de las reglas previstas en la Resolución No. 1061 de 2026, mediante la cual el Ministerio del Trabajo convocó el concurso público para la conformación de las listas de elegibles de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, correspondiendo a la Universidad de Pamplona la ejecución operativa del proceso de selección, incluida la etapa de verificación de requisitos mínimos y la resolución de las reclamaciones formuladas por los aspirantes.

Indicó que, al resolver la reclamación presentada por el accionante, se advirtió un error de transcripción en la causal inicialmente registrada durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual esta fue corregida, manteniéndose, no obstante, la condición de no admitido, al concluir que el aspirante se encontraba incurso en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026 y en el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, por haber permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

Sostuvo que la interpretación acogida por la Universidad parte del contenido material de la expresión "permanecer" empleada por el legislador, en el sentido de que la limitación

legal se refiere a la continuidad efectiva en el ejercicio del cargo y no exclusivamente a la existencia de nuevos actos administrativos de nombramiento o designación. En esa medida, afirmó que la ausencia de nuevas convocatorias o de actos administrativos posteriores no desvirtúa la configuración de la prohibición cuando se acredita objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos, pues una interpretación distinta desnaturalizaría la finalidad de la norma consistente en garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez y la observancia de los principios de igualdad, mérito, transparencia y alternancia.

Finalmente, allegó como anexos, entre otros documentos, copia de la respuesta emitida a la reclamación presentada por el accionante, el concepto elaborado por el supervisor del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 respecto de la interpretación del párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, así como los documentos relacionados con la representación judicial de la Universidad, los cuales serán valorados en la presente decisión.

- Ministerio del Trabajo

Por su parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO, pese a haber sido debidamente notificado del auto admisorio de la presente acción constitucional y del posterior requerimiento efectuado por este Despacho, guardó silencio y omitió rendir el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, así como allegar la documentación que le fue expresamente solicitada, razón por la cual su conducta procesal será valorada conforme a las reglas previstas en el artículo 20 ibidem al momento de resolver el asunto sometido a consideración.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Problema jurídico por resolver.

Con fundamento en los hechos expuestos, las pretensiones formuladas, la respuesta allegada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la ausencia de pronunciamiento por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO y el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneraron la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA al excluirlo del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, bajo el argumento de haber permanecido como integrante de una Junta Regional de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, o dicha decisión constituye una aplicación objetiva y ajustada al ordenamiento jurídico de los requisitos previstos para participar en el concurso público?

3. Examen de procedencia de la acción de tutela

3.1 Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela

Los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, los cuales emanan del artículo 86 de la Carta Política de 1991, son entendidos, como los presupuestos indispensables, desde el punto de vista procesal, para ejercer una determinada acción, en este

caso, de tutela, y sin cuyo cumplimiento no es posible que al juez constitucional a quien le fue asignado el amparo se pronuncie sobre su procedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, los requisitos de procedibilidad se pueden resumir en los siguientes términos: i) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción constitucional sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre, ii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado, violado y/o vulnerado por acción o por omisión el derecho fundamental; iii) que se promueva en un término razonable, proporcionado y prudencial (inmediatez) y iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro medio, sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo de defensa judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales (subsidiariedad).

3.2 Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Entendida la legitimación en la causa por activa como la facultad para promover la acción constitucional en procura de la protección de derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá acudir a la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre.

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela fue promovida por el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, actuando en nombre propio, quien afirma ser titular de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados con ocasión de las actuaciones adelantadas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO dentro del proceso público y objetivo para la conformación de las listas de elegibles de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, particularmente con la decisión mediante la cual fue excluido del proceso de selección convocado a través de la Resolución No. 1061 de 2026.

En consecuencia, al atribuir la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a las decisiones adoptadas por las entidades accionadas dentro de un proceso de selección en el cual participó como aspirante y respecto del cual acredita un interés directo, personal y actual en la protección de las garantías invocadas, el Despacho encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por activa.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya vulnerado o amenazado vulnerar derechos fundamentales.

En el presente asunto, la solicitud de amparo se dirige contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, entidades a las cuales el accionante atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, con ocasión de las actuaciones adelantadas dentro del proceso público y objetivo para la conformación de las listas de elegibles de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, particularmente por la decisión mediante la cual fue excluido de la convocatoria al considerar que había permanecido como integrante de una Junta Regional de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores.

En relación con la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se advierte que, en virtud del Contrato Interadministrativo celebrado con el Ministerio del Trabajo, tuvo a su cargo la ejecución operativa del proceso de selección, incluyendo la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes y la resolución de las reclamaciones presentadas contra las decisiones adoptadas en dicha etapa. Por su parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO, en su condición de

entidad convocante y responsable del proceso de selección, expidió la Resolución No. 1061 de 2026 y definió las condiciones generales de la convocatoria, razón por la cual ambas entidades se encuentran directamente vinculadas con las actuaciones que el accionante considera lesivas de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva, por ser la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO las entidades a las que se atribuyen las actuaciones presuntamente vulneradoras de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

INMEDIATEZ: En cuanto al requisito de inmediatez, se observa que la presente acción de tutela se dirige contra las actuaciones adelantadas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO dentro del proceso público y objetivo para la selección de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, particularmente contra la decisión mediante la cual se resolvió la reclamación presentada por el accionante y se mantuvo su condición de no admitido dentro de la convocatoria, decisión comunicada el 15 de julio de 2026.

Por su parte, la presente acción constitucional fue promovida el 21 de julio de 2026, esto es, pocos días después de que el accionante conociera la decisión que considera vulneradora de sus derechos fundamentales. En consecuencia, el término transcurrido entre la actuación administrativa cuestionada y la interposición de la acción de tutela no resulta desproporcionado ni evidencia desinterés en la protección de los derechos invocados, razón por la cual el Despacho encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD: El principio de subsidiariedad encuentra fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y supone que la acción de tutela únicamente procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados o cuando, existiendo, dicho mecanismo no resulta apto para brindar una protección oportuna y efectiva frente a la amenaza o vulneración alegada.

En materia de concursos públicos de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, los actos administrativos expedidos durante su desarrollo pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011. No obstante, también ha precisado que la sola existencia de dichos mecanismos no conduce, por sí misma, a la improcedencia de la acción de tutela, pues corresponde al juez constitucional verificar, en cada caso concreto, si tales medios resultan idóneos y eficaces para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, atendiendo las particularidades del proceso de selección y la naturaleza de la actuación cuestionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en las Sentencias SU-067 de 2022 y SU-138 de 2024, reiteró que la acción de tutela puede resultar procedente de manera excepcional frente a actuaciones adelantadas dentro de concursos públicos de méritos cuando la controversia recae sobre decisiones que inciden de manera directa en la permanencia o exclusión de un aspirante del proceso de selección.

En el presente asunto, el accionante cuestiona la decisión mediante la cual la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO mantuvieron su condición de no admitido dentro del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, al considerar que había permanecido como integrante de una Junta Regional de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Dicha decisión le impidió continuar en las etapas subsiguientes del concurso y, por consiguiente, seguir participando en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

En ese contexto, corresponde al Despacho establecer si, atendiendo las circunstancias particulares del caso y los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para la

procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos públicos, el medio de control previsto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituye un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados o si, por el contrario, la presente acción constitucional resulta procedente para resolver la controversia planteada, análisis que se abordará conjuntamente con el estudio del caso concreto.

4. Caso en Concreto

4.1 Del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el principio del mérito y el acceso al desempeño de funciones públicas.

Abordando el problema jurídico planteado, encuentra el Despacho que la presente acción de tutela fue promovida por el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, con ocasión de la decisión mediante la cual se mantuvo su condición de no admitido dentro del proceso público y objetivo convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 para la conformación de las listas de elegibles de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

Previo a resolver el problema jurídico propuesto, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones en torno al alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo y su relación con los principios de igualdad, mérito y acceso al desempeño de funciones públicas.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía comprende el deber de las autoridades de sujetar sus decisiones a las normas previamente establecidas, actuar dentro del ámbito de sus competencias, respetar las formas propias de cada actuación y asegurar a los interesados la posibilidad de conocer, controvertir y obtener una respuesta motivada frente a las decisiones que incidan en su situación jurídica.

En los procesos públicos de selección, el debido proceso administrativo se concreta, entre otros aspectos, en la obligación de aplicar de manera objetiva, uniforme y transparente las reglas de la convocatoria, valorar adecuadamente la documentación aportada por los aspirantes y motivar de manera suficiente las decisiones que determinen su admisión, permanencia o exclusión. La convocatoria constituye el referente normativo primordial de la actuación administrativa y obliga tanto a la entidad convocante y al operador del concurso como a quienes participan en él. Por ello, las actuaciones desarrolladas durante el proceso de selección deben ajustarse estrictamente a sus reglas y a las normas superiores que les sirven de fundamento, so pena de comprometer los derechos al debido proceso, igualdad y buena fe.¹

Por su parte, el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce a todo ciudadano el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Esta garantía no comporta el derecho automático a ser designado o nombrado, pero sí asegura la posibilidad de participar en condiciones de igualdad en los procedimientos establecidos para determinar la idoneidad y el mérito de los aspirantes.

La Corte Constitucional en sentencia SU 067 de 2022 ha destacado que el mérito constituye un principio de especial relevancia constitucional y que el concurso es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y competencia de quienes aspiran a ejercer funciones públicas. De allí que las restricciones impuestas a la participación o continuidad de un aspirante deban encontrar fundamento claro en las reglas previamente establecidas y aplicarse de manera compatible con los derechos fundamentales involucrados.

¹ Sentencia SU067/22

En consecuencia, el examen que corresponde realizar en el presente asunto no se limita a verificar si las entidades accionadas invocaron formalmente una disposición de la convocatoria. Es necesario establecer si la interpretación empleada para excluir al accionante encuentra respaldo suficiente en el régimen legal y reglamentario aplicable o si, por el contrario, amplió el alcance de una restricción de participación más allá de lo previsto en el ordenamiento jurídico.

4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en el presente asunto

Antes de abordar el fondo de la controversia, corresponde determinar si la acción de tutela resulta procedente, pese a que las actuaciones desarrolladas dentro de los concursos públicos pueden, por regla general, ser controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Universidad de Pamplona solicitó declarar improcedente el amparo, al considerar que el accionante dispone de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 para cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas durante la etapa de preselección y que no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la sola existencia formal de un medio judicial ordinario no conduce automáticamente a la improcedencia de la tutela. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, corresponde al juez constitucional establecer, atendiendo las condiciones particulares del asunto, si dicho mecanismo resulta idóneo y eficaz para brindar una protección oportuna de los derechos fundamentales invocados.

Sobre el particular, en la Sentencia T-010 de 2023, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela promovida dentro de un concurso público, en la cual el aspirante cuestionaba el trato diferenciado recibido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto del lugar de presentación de las pruebas. Aunque las decisiones cuestionadas podían considerarse actos administrativos susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluyó que dichos mecanismos no resultaban eficaces en el caso concreto, debido al corto tiempo existente entre la actuación controvertida y la fecha señalada para la aplicación del examen, en contraste con la duración probable de un proceso ordinario.

En esa providencia, la Corte explicó que imponer al aspirante la carga de acudir exclusivamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podía conducir a la consumación de la afectación que pretendía evitar, pues para el momento en que se proferiera una decisión de fondo la etapa correspondiente del concurso ya habría concluido. Por tal razón, determinó que la acción de tutela constituía el mecanismo judicial apto para brindar una protección integral y oportuna de los derechos fundamentales comprometidos.

En el presente asunto, la decisión mediante la cual se mantuvo al señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA como no admitido produjo su exclusión inmediata del concurso y le impidió presentar la prueba y continuar en las etapas subsiguientes de la convocatoria. Por tanto, aunque fue adoptada durante la etapa de preselección, definió de manera sustancial su situación dentro del proceso, al eliminar toda posibilidad de que su mérito fuera evaluado.

Además, la controversia no se limita a un desacuerdo frente a la valoración técnica de la documentación aportada. El accionante cuestiona la interpretación jurídica mediante la cual las entidades accionadas equipararon su permanencia continua en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño con la configuración de dos períodos consecutivos, pese a sostener que únicamente fue designado y posesionado una vez y que su continuidad obedeció a la falta de realización de una nueva convocatoria.

Se trata, entonces, de una discusión directamente relacionada con el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso al desempeño de funciones públicas, pues corresponde establecer si la causal que determinó su exclusión fue aplicada conforme al supuesto

normativo previsto o si, por el contrario, fue extendida a una situación no contemplada expresamente en el régimen legal y reglamentario aplicable.

A ello se suma que la prueba prevista en la convocatoria ya fue aplicada y el proceso de selección continuó su curso. En esas condiciones, exigir al accionante acudir exclusivamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podría hacer ineficaz la protección reclamada, debido a que, para cuando se adoptara una decisión definitiva, podrían haber concluido las etapas esenciales del concurso y conformado las respectivas listas de elegibles.

En consecuencia, siguiendo el criterio aplicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2023, el Despacho considera que, en las circunstancias particulares del caso, el medio ordinario no ofrece una protección suficientemente oportuna y eficaz frente a la exclusión cuestionada. Por ello, la presente acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo para examinar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. Marco normativo aplicable a la permanencia de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

El artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 modificó el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 y estableció, en su parágrafo 2°, que los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos períodos continuos.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 dispone que el período de vigencia de funcionamiento de las juntas será de tres años, contado a partir de la fecha de posesión de sus integrantes señalada por el Ministerio del Trabajo. La misma disposición reitera que los integrantes no podrán permanecer más de dos períodos continuos.

De la lectura sistemática de esta regulación se advierte que el ordenamiento jurídico distingue entre el período de vigencia de la Junta y la permanencia material de sus integrantes en el ejercicio de las funciones. El período se encuentra institucionalmente delimitado y su inicio se vincula con la posesión de quienes integran la respectiva Junta.

El Decreto 1352 de 2013 mantiene esa distinción al regular situaciones de reemplazo, renuncia y suplencia, pues hace referencia al período de vigencia faltante y a la continuidad temporal del integrante hasta que quien deba reemplazarlo asuma sus funciones. Es decir, la permanencia posterior o transitoria no se identifica automáticamente con el inicio de un nuevo período institucional.

En esa medida, la expresión legal según la cual los integrantes no pueden permanecer más de dos períodos continuos supone que deben existir períodos jurídicamente identificables. La norma no establece expresamente que el solo transcurso de un lapso equivalente a seis años permita construir, mediante una operación temporal, la existencia automática de dos períodos, con independencia de las circunstancias administrativas que explicaron la continuidad del integrante.

Lo anterior no significa que para la configuración de la limitación necesariamente deban existir dos actos administrativos formalmente independientes de nombramiento. Sin embargo, sí exige que la administración pueda identificar y acreditar objetivamente la existencia de dos períodos institucionales consecutivos y no únicamente una permanencia prolongada derivada de la continuidad en las funciones.

Ello se impone en aplicación de los principios de legalidad, interpretación restrictiva de las inhabilidades y prohibiciones para acceder al ejercicio de funciones públicas y debido proceso administrativo.

4.4. Análisis de la decisión mediante la cual se mantuvo la exclusión del accionante.

Descendiendo al caso concreto, del material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA fue designado mediante la Resolución No. 0720 del 7 de mayo de 2012 y tomó posesión el 22 de mayo del mismo año como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño. También se encuentra demostrado que permaneció ejerciendo dichas funciones de manera continua y que se inscribió en el proceso convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026.

Durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, el accionante fue declarado inicialmente no admitido por una causal relacionada con la acreditación de la experiencia. Al estudiar la reclamación presentada, la Universidad de Pamplona reconoció que existió un error de transcripción en la causal inicialmente registrada, pero mantuvo su condición de no admitido, esta vez por considerar que había integrado una Junta de Calificación de Invalidez durante los dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

La Universidad fundamentó su decisión en que el accionante había permanecido continuamente en el ejercicio de las funciones durante un tiempo equivalente a dos períodos y señaló que la prohibición legal tenía naturaleza material, de modo que no resultaba necesaria la existencia de actos administrativos independientes de designación. Según sostuvo, una interpretación distinta permitiría que la falta de realización oportuna de nuevos concursos condujera a permanencias indefinidas y frustrara la finalidad de renovación de las Juntas.

Como apoyo de esa postura, allegó un pronunciamiento suscrito por el supervisor del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025, en el que se afirmó que el verbo “permanecer” alude a la continuidad efectiva en el ejercicio de las funciones y que el tiempo equivalente a dos períodos bastaba para configurar la limitación. No obstante, el mismo documento precisó que se trataba de un criterio individual de apoyo y análisis, emitido como interpretación profesional del supervisor y sin perjuicio de las competencias de la Universidad para adoptar las decisiones correspondientes.

A juicio de este Despacho, los elementos aportados no permiten concluir que se encontrara objetivamente acreditada la existencia de dos períodos consecutivos respecto del accionante.

En efecto, la Universidad demostró la continuidad material en el ejercicio de las funciones, pero no identificó cuáles eran los dos períodos institucionales que consideraba configurados, cuándo inició y terminó cada uno de ellos, ni qué actuación administrativa o fundamento normativo permitía concluir que la prolongación del primer período había dado lugar automáticamente a uno nuevo.

La respuesta a la reclamación se limitó a señalar que el tiempo total de permanencia era equivalente a dos períodos. Sin embargo, esa equivalencia temporal no sustituye la necesidad de acreditar el presupuesto jurídico concreto previsto en la convocatoria, consistente en haber conformado una Junta durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores.

En otras palabras, el hecho de que una persona haya ejercido funciones durante un tiempo superior a la duración ordinaria de un período no permite concluir, sin consideración adicional, que fue designada, elegida o jurídicamente incorporada a un segundo período institucional.

Precisamente para esclarecer este aspecto, mediante Auto Interlocutorio No. 831 del 22 de julio de 2026 se requirió al MINISTERIO DEL TRABAJO para que certificara si el accionante había sido designado en dos períodos consecutivos y, de ser así, remitiera copia de los actos administrativos o documentos que permitieran identificar cada uno de ellos.

Pese a haber sido debidamente notificado, el Ministerio no rindió el informe solicitado ni aportó la certificación requerida. Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 893 del 30 de julio de 2026, fue requerido por segunda vez y se le concedió un término adicional

de cuatro horas, con la advertencia expresa de que su silencio daría lugar a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Aun así, la entidad guardó silencio.

En virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuando la autoridad accionada omite rendir el informe solicitado, pueden presumirse ciertos los hechos expuestos en la tutela, siempre que tal presunción resulte compatible con el material probatorio obrante en el expediente.

En el presente asunto, el silencio del Ministerio resulta especialmente relevante porque se trata de la autoridad que expidió la convocatoria, posee la información relativa a la designación y posesión de los integrantes de las Juntas y se encontraba en mejor posición para acreditar si existieron dos períodos consecutivos respecto del accionante.

No obstante los dos requerimientos efectuados, no fue allegado acto administrativo, certificación o soporte que permita identificar la existencia de una segunda designación, nueva posesión o segundo período institucional. Esta ausencia probatoria no fue suplida por la contestación de la Universidad, pues dicha entidad únicamente demostró la permanencia continua del actor y defendió una determinada interpretación de la norma.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que la limitación contenida en la Ley 1562 de 2012 persigue una finalidad legítima de renovación, alternancia y acceso de nuevos aspirantes a las Juntas de Calificación de Invalidez. Sin embargo, la consecución de dicha finalidad no habilita a la administración para ampliar el supuesto de una restricción mediante una interpretación que no encuentra respaldo expreso en la norma aplicable.

Las condiciones que impiden la participación o continuidad de una persona dentro de un proceso público deben aplicarse de manera objetiva y con fundamento suficientemente acreditado, pues afectan directamente su derecho a competir en condiciones de igualdad y a demostrar su mérito.

En este caso, la interpretación acogida por la entidad accionada convirtió la permanencia excepcional o prolongada del accionante en dos períodos consecutivos, sin demostrar que el ordenamiento atribuyera ese efecto automático a la continuidad en las funciones. Tal razonamiento terminó imponiendo una consecuencia restrictiva que no se desprende con claridad de la Ley 1562 de 2012 ni del Decreto 1352 de 2013.

Además, la permanencia del accionante no obedeció, según lo afirmado en la tutela y no desvirtuado por el Ministerio del Trabajo, a una decisión unilateral de perpetuarse en el cargo ni a la superación de un nuevo concurso que hubiese dado origen a una segunda designación, sino a la continuidad en el ejercicio de sus funciones ante la ausencia de posesión de nuevos integrantes.

En tales condiciones, trasladar al aspirante las consecuencias negativas derivadas de la falta de realización oportuna de nuevas convocatorias y utilizar esa misma continuidad para impedirle participar en el siguiente proceso de selección resulta contrario al debido proceso administrativo y al principio de igualdad.

El accionante no pretendía ser designado directamente como integrante de la Junta ni obtener un privilegio frente a los demás aspirantes. Su solicitud estaba encaminada a que se le permitiera continuar en el proceso y someterse a las mismas pruebas y criterios de evaluación aplicables a los demás participantes.

Por ello, el restablecimiento de sus derechos no desconoce el principio del mérito. Por el contrario, permite que su idoneidad sea efectivamente valorada mediante los instrumentos objetivos previstos en la convocatoria, sin que una interpretación extensiva de la causal de exclusión le impida demostrarla.

En consecuencia, el Despacho concluye que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el

MINISTERIO DEL TRABAJO vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, al mantener su exclusión del proceso convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 con fundamento en la supuesta configuración de dos períodos consecutivos, sin acreditar de manera suficiente la existencia de dichos períodos y equiparando la continuidad material en las funciones con un nuevo período institucional.

En ese orden de ideas, y establecida la vulneración, corresponde determinar las órdenes necesarias para restablecer de manera efectiva los derechos del accionante.

El hecho de que la prueba inicialmente prevista dentro del concurso ya haya sido aplicada no impide adoptar una decisión de amparo. La afectación no se agotó con la realización del examen, pues sus efectos permanecen mientras el accionante continúe excluido del proceso y conserve la imposibilidad de demostrar su mérito y acceder a las etapas siguientes.

La Corte Constitucional en sentencia T 202 de 2024, ha reconocido que cuando la vulneración se produce en una etapa determinada de un proceso de selección, el juez puede identificar el momento concreto en que ocurrió la exclusión y ordenar la reincorporación del interesado desde ese punto, siempre que ello resulte materialmente posible y no comporte la afectación injustificada de los derechos de terceros.

En este caso, no resulta necesario anular el concurso, repetir las pruebas practicadas a los demás aspirantes ni suspender la totalidad de la convocatoria. La afectación puede ser corregida mediante una orden de alcance individual dirigida a restablecer la situación del accionante.

Por tanto, se dejará sin efectos, únicamente respecto del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, la decisión mediante la cual se mantuvo su condición de no admitido por haber permanecido durante dos períodos consecutivos.

En consecuencia, se ordenará al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas administrativas, técnicas y operativas necesarias para reincorporarlo al proceso de selección en el estado en que se encontraba antes de la exclusión.

Dado que la prueba prevista dentro del cronograma ya fue aplicada, las entidades accionadas deberán adoptar las medidas administrativas, técnicas y operativas necesarias para programar y garantizar al señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA la presentación de una prueba de iguales características y bajo parámetros equivalentes a los aplicados a los demás participantes, de manera que su evaluación se realice conforme a los criterios de objetividad, igualdad, seguridad y mérito previstos en la convocatoria.

Esta medida resulta compatible con la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia T-114 de 2022, la Corte Constitucional confirmó el amparo concedido a una aspirante a quien se le permitió presentar individualmente, en fecha posterior, la prueba de conocimientos que ya había sido aplicada a los demás participantes, al considerar que la reprogramación era una medida adecuada para garantizar sus derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, sin desconocer el principio del mérito.

Una vez obtenido el resultado, deberá ser incorporado al proceso de selección y comparado conforme a las reglas de la convocatoria. El accionante podrá continuar en las etapas posteriores únicamente si obtiene el puntaje y cumple los requisitos establecidos para los demás aspirantes.

Esta orden no implica su inclusión automática en la lista de elegibles, su designación como integrante de una Junta ni el reconocimiento de un derecho adquirido a ocupar una plaza. Su alcance se limita a restituirle la oportunidad de participar y demostrar su mérito en condiciones de igualdad, sin afectar las actuaciones válidamente surtidas respecto de los demás concursantes.

En consecuencia, el amparo solicitado será concedido en los términos que se precisarán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, identificado con C.C. N.º 5.332.884, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, únicamente respecto del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, la decisión mediante la cual la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, dentro del proceso público y objetivo convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 del Ministerio del Trabajo, mantuvo su condición de no admitido, con fundamento en la causal consistente en haber permanecido como integrante de una Junta Regional de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, o a quienes hagan sus veces, que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, adopten de manera coordinada todas las medidas administrativas, técnicas y operativas necesarias para restablecer la situación jurídica del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA al estado en que se encontraba antes de la expedición de la decisión que mantuvo su condición de NO ADMITIDO, garantizando su reincorporación al proceso público y objetivo para la conformación de las listas de elegibles de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, en la etapa correspondiente, bajo las mismas condiciones objetivas de evaluación, transparencia, igualdad y mérito previstas para los demás aspirantes.

Para el cumplimiento de la orden anterior, y en caso de que la prueba correspondiente a la etapa del proceso de selección ya hubiere sido aplicada, las entidades accionadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que el accionante pueda presentar la evaluación correspondiente bajo condiciones equivalentes a las aplicadas a los demás participantes, de conformidad con las reglas de la convocatoria, incorporando el resultado obtenido al proceso de selección y permitiéndole continuar en las etapas subsiguientes únicamente en el evento de cumplir los requisitos y obtener los puntajes exigidos para los demás concursantes, sin que ello implique su inclusión automática en la lista de elegibles ni afecte las actuaciones válidamente surtidas respecto de los demás participantes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por Secretaría por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: INFORMAR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los (3) tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada. Una vez regrese de esa Corporación ARCHÍVESE definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA CARVAJAL ALZATE



JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO
520013103005-2026-00193-00 (P26-00193)

Sentencia N° 244

JUEZA

Firmado Por:

Maria Fernanda Carvajal Alzate

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733600dea78e27580e8692665a7d452ce45aac511271e318639aae79b4f9501**
Documento generado en 03/08/2026 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>